



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

PROCESO: Ejecutivo Singular (C.S.)

DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DEMANDADO: International Marketing Company S.A.S.

RADICACIÓN: 2021-00094

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderado judicial de la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presentó solicitud retiro de la demanda sin necesidad de desglose. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADOONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de septiembre de de dos mil veintiuno (2.021).

Nos correspondió por reparto el proceso ejecutivo singular con radicación 08-001-31-05-011-2021-00094-00, donde funge como parte ejecutante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y como ejecutado International Marketing Company S.A.S., por el no pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

Mediante memorial de fecha 15 de abril de 2021, la apoderada de la parte ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicitó al Despacho el retiro de la demanda.

El Código General del Proceso, respecto al retiro de la demanda señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y Subrayado del Juzgado)

Así entonces, al observar que no se ha notificado a la parte demandada de la existencia del proceso, y que el abogado tiene expresa facultad para desistir de conformidad al poder a ella conferido; el despacho aceptar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

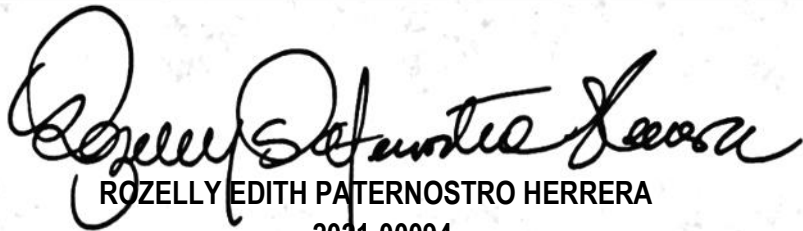
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda sin necesidad de desglose; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00094